



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220011100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dolis Cristina Tordecilla Fajardo		25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220013300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fredy Alberto Chico Hurtado Y Otro		25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cesar Augusto Palomino Banquett		28/03/2022	Auto Rechaza
13001311000120220007800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aires Ian Carcamo Fernandez Y Otro	Enith Sofia Bonfante Maria - Chelsea Josefina Carcamo Bonfante - Slader Elas Carcamo Bonfante- Brian Tomas Carcamo Bonfante	25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

877a612f-b22d-4c20-8493-d78440659549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan David Espinosa Tatis	Willian Alonso Espinosa Quintana, Silvana Espinosa Anaya	25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220006800	Procesos Ejecutivos	Liliana Cecilia Florez Quintana	Hugo Alfonso Buelvas Barandica	25/03/2022	Auto Decide
13001311000120220009500	Procesos Verbales	Cielo Esther Alvarez Peñates	Edgardo Luis Vergara Mulfort	25/03/2022	Auto Rechaza
13001311000120190041600	Procesos Verbales	Erlington Daniel Casas Lacera	Claudia Carolina Atehortua Tenorio	25/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Curador
13001311000120220008100	Procesos Verbales Sumarios	Alejandra Marina Cardenas Arroyo	Oscar Alfonso Graterol Angulo	28/03/2022	Auto Decide - Auto Tiene Por Notificado Al Demandado
13001311000120210060300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Johana Insignares Utria	Jose Manuel Marin Castaño, Jose Manuel Marin Castaño	28/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

877a612f-b22d-4c20-8493-d78440659549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Martes, 29 De Marzo De 2022



13001311000120070022800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Del Pilar Perez Nuñez	Hernan Martin Urrutia Quintana	28/03/2022	Auto Niega
13001311000120220008000	Procesos Verbales Sumarios	Melissa Alcala Diaz	Kevin Andres Lugo Iriarte	25/03/2022	Auto Rechaza
13001311000120220013100	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Emilse Torres Guzman	Walter Vizcaino Ballesteros	28/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220013200	Tutela	Eduardo Gilberto Landazury Ordoñez	La Nacion - Registraduria Nacional Del Estado Civil	24/03/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El Derecho Fundamental De Petición Al Señor Eduardolandazury Ordoñez En Contra De La Registraduría Nacional del Estado Civil, Por La Vulneración A Los Derechos Fundamentales Degv13petición, La Salud, Vida De Persona De La Tercera Edad, Acceso A La Identidad, Conforme Se Ha

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

877a612f-b22d-4c20-8493-d78440659549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Expuesto.Segundo:
Ordenar A La Registraduría
Nacional Del Estadocivil,
Que En Las (48) Horas
Siguienes A La
Notificación De Este Fallo
Proceda Aactualizando Su
Base De Datos Y Notificar
A Las Entidades
Pertinentes De Que El
Señoreduardo Landazury
Ordoñez Cuenta Con
Cedula Vigente Es
Decirque Se Encuentra
Vivo.Tercero: Notifíquese
Este Proveído A Las Partes
Por El Medio Más
Eficaz.Cuarto: Si Este Fallo
No Fuere Impugnado
Dentro Del Término De
Ley, Remítase Ala Corte
Constitucional Para Su
Eventual Revisión; En

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

877a612f-b22d-4c20-8493-d78440659549



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 43 De Martes, 29 De Marzo De 2022



Caso De Ser Excluida, Allegadaa Esta Judicatura, Archívese El Expediente.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

877a612f-b22d-4c20-8493-d78440659549



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2007 00228 00**
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PÉREZ NÚÑEZ
DEMANDADO: HERNÁN MARTÍN URRUTIA QUINTANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver peticiones que anteceden. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 24 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

A través de correo electrónico institucional se recibió memorial con poder, por lo que se le reconocerá como tal y escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se dé la terminación del proceso por Desistimiento tácito, no obstante, revisado el expediente de la referencia, se observa que dicho proceso ya cuenta con Sentencia de fecha 19 de febrero de 2008 debidamente ejecutoriada, que condenó a pagar alimentos al demandado, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Téngase que la sentencia, es la última actuación del proceso de alimentos y con la que se da por terminado o concluido dicho asunto, por lo que no hay más trámites que adelantar.

Ahora bien, si lo que pretende el demandado es que se le exonere del pago de alimentos, debe proceder a presentar la respectiva demanda de exoneración de alimentos seguida a continuación.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1.- Reconózcase y téngase al doctor JOSÉ VARGAS ESTRADA, como apoderado judicial del señor HERNÁN MARTÍN URRUTIA QUINTANA, en los términos y facultades a él conferidas.

2: Niéguese la solicitud de terminación de proceso por Desistimiento Tácito elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**
• **Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00603-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: CINDY INSIGNARES UTRIA

DEMANDADO: JOSE MARIN CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que mediante memorial que antecede, la señora CINDY INSIGNARES UTRIA, autoriza YOMAIRA UTRIA RIVERA, para que haga el cobro de los títulos ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Cartagena 28 de marzo de

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA- Cartagena (28) de marzo año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado, al advertir que la **autorización para cobro de títulos judiciales** efectuada por la señora CINDY INSIGNARES UTRIA, quien es la madre de los beneficiarios de los alimentos, fue presentada a través de poder suscrito por ella, se accede a ello.

En consecuencia, **acéptese** la autorización dada a la señora YOMAIRA UTRIA RIVERA, para hacer los cobros de los títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias-Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación No. 00132-2022

ACCIONANTE: EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ a través de apoderad judicial, la doctora: **DIANETH OSPINO BLANCO**.

ACCIONADA: LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DERECHOS FUNDAMNETALES: PETICION- SALUD

Cartagena de Indias - Bolívar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la doctora **DIANETH OSPINO BLANCO**, en calidad de apoderada del señor **EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ** en contra de **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental de petición, vida, salud, tercera edad, acceso a la información y a la identidad.

2. ANTECEDENTES

La apoderada del peticionario funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen.

2.1. Que, el día 17 de febrero de 2020 varias dependencias fueron notificadas del fallecimiento del señor **EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ** en Tumaco, Nariño.

2.2. Que, el señor **EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ** gozaba del beneficio del programa Colombia Mayor desde el 1o de octubre de 2015 en la ciudad de Cartagena, está fue suspendida por el no cobro el 10 de enero de 2018, se reactivó el beneficio el 30 de enero de 2018.

2.3. Que, el señor **EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ** el día 19 de febrero de 2020 fue nuevamente suspendido del programa Colombia Mayor, por la Registraduría accionada, siendo suspendido por presunta muerte, esto es por causal de fallecimiento el día 28 de mayo de 2020 a solicitud del ente territorial RAD 2020147928-RN-000.

2.4. Que formuló Petición ante la accionada el día 18-11-2020, con la finalidad de que la accionada le activara su cedula de ciudadanía, realizara la del caso, ya que le privaba de recibir los servicios médicos en salud y subsidio del adulto mayor, pidiendo una pronta solución que le afectaba en varios aspectos.

Que, el 04 de junio de 2021 se recibió respuesta por parte de la Personería con oficio virtual No°- expe-com-202141386 sobre queja interpuesta el 26 de mayo de 2021.

2.5. Que, debido a lo anterior, el señor EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ, ha estado impedido de obtener los beneficios del sistema de salud que requiere con urgencias, privándole y negándole el suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos médicos.

2.6. Que, a la fecha el señor EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ, se encuentra con vida.

2.7. Que, el 24 de enero de 2022 presentó derecho de petición del cual no ha obtenido respuesta.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, tercera edad, acceso a la información y a la identidad, en consecuencia se anule el acta de defunción de fecha 17 de febrero de 2020 expedido en Tumaco, Nariño, y se declare que el señor EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ se encuentra vivo, consecuentemente se haga la reactivación de su cedula de ciudadanía y sea inscrito nuevamente en los programas de salud y sociales de los cuales era beneficiario, rembolsando los pagos que dejo de percibir durante el tiempo que fue declarado muerto.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 10 de marzo del año en curso, se dispuso la admisión de la tutela y se ordenó correr traslado a la accionada, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela. La accionada procedió oportunamente de conformidad.

Por considerarse necesario, se vinculó a la actuación a COMFAMILIAR EPS, PROGRAMA COLOMBIA MAYOR y DNP-SISBEN, solicitándoles el respectivo informe de tutela. Tanto la entidad accionada como las vinculadas se pronunciaron sobre los hechos de tutela y pretensiones, así;

4.1. Contestación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

“En atención a los hechos de tutela y en aras de rendir a su despacho el informe solicitado, me permito indicar que el 12 de marzo de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil respondió la petición del tutelante a la dirección electrónica corporacionrjd2021@gmail.com, la cual fue aportada para notificaciones, en los siguientes términos:

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, se ha satisfecho el fin

de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.”

4.2. Contestación DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN.

3

Al respecto dicha entidad señaló que “Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:”

“Se tiene que a la fecha la información del señor EDUARDO GILBERTO LANDAZURI ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5315558, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV.”

“En cumplimiento de las recomendaciones del documento CONPES Social 117, el DNP prestó la asesoría técnica necesaria a las Entidades que utilizan el Sisbén como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios y como resultado, cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia. Refiriéndonos a los puntos de corte para acceder a un programa social, debemos resaltar que no es el DNP quien determina o establece los mismos.

Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

En materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar ha determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio.”

4.3. Contestación CONFAMILIAR EPS

“Ahora bien, respecto al señor EDUARDO GILBERTO LANDÁZURI ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 5315558, es de indicar que el mismo se encuentra retirado de la EPS CONFAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR –HOY EN LIQUIDACIÓN, desde el 16/02/2020, tal como se logra constatar en la plataforma de información de la Base Única De Afiliados Al Sistema General De Seguridad Social En Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Conforme se constata:”

“Así las cosas y teniendo en consideración que el presente proceso de tutela recae única y exclusivamente en el amparo de los derechos fundamentales a la salud en

conexidad a la vida, en lo concerniente a la prestación de los servicios y tecnologías de salud requeridos por el sujeto procesal relacionado; es insoslayable hacer constar que al programa de salud le fue revocada totalmente la autorización de funcionamiento, medida que se encuentra ejecutoriada desde el día 01 de diciembre del 2020.

Que en consecuencia, COMFAMILIAR EPS DE CARTAGENA Y BOLIVAR EN LIQUIDACIÓN debe ser desvinculado del presente proceso de tutela, al no haber generado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.”

4.4. Contestación COLOMBIA MAYOR

“Realizada la consulta en el sistema de información del programa Colombia mayor con el número de identificación del accionante, se evidenció que: el accionante EDUARDO GILBERTO LANDÁZURI ORDOÑEZ–CC5.315.558, se encuentra en estado RETIRADO, con la novedad: suspensión y retiro por REGISTRADURÍA, por lo cual se informa al señor juez, que PROSPERIDAD SOCIAL no es competente para realizar ningún tipo de ajuste en la información sin que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL previamente haya realizado la respectiva revisión y reporte oficial del caso.

Al respecto es importante indicar que la novedad de fallecimiento se encuentra reportada desde el mes de febrero de 2020, es decir desde hace dos años, según se observa en la consulta.”

“Así las cosas, una vez revisada la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se evidencia que el estado actual del documento de identidad del accionante es ACTIVO como se evidencia en la imagen; sin embargo al existir el reporte de fallecimiento, debe ser la Registraduría quien reporte nuevamente la vigencia de la cédula de ciudadanía a todas las entidades del estado.”

“Lo anterior, se reitera debe ser verificado y reportado oficialmente por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con base en que, una vez verificados los documentos que aporta el señor EDUARDO GILBERTO LANDÁZURI ORDOÑEZ al escrito de tutela, el certificado de defunción y el Registro Civil de Defunción, indica que el señor “Falleció “el 17 de febrero de 2020, por lo que es menester que el accionante, realice directamente el trámite de actualización y/o de la vigencia de su estado, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y las entidades vinculadas vulneran los derechos fundamentales (Petición- vida y otros) invocados por el accionante.

5.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

5.3. Antecedentes Jurisprudenciales

- Derecho fundamental de petición

Derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los*

¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. **La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**²

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.³

- Derecho fundamental a la salud

² Sentencia T-376/17.

³ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público [7].

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna[8], eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad[9] e igualdad[10]; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por la doctora **DIANETH OSPINO BLANCO**, en calidad de apoderada del señor **EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ** en contra de **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la vulneración al derecho fundamental de petición y otros derechos fundamentales del actor.

Al respecto se evidencia que la tutela cumple con los principios de legitimidad por pasiva y activa, dado que se evidencia Petición presentada por el actor ante la accionada, por tanto, la obligación de la accionada a dar respuesta a la Petición.

Así como el hecho de no existir pronunciamiento y comunicación a las entidades vinculadas, degenera en la amenaza o vulneración al derecho fundamental a la salud, vida y bienestar social del accionante.

La subsidiariedad se cumple al tener que, tratándose de Petición, el reconocimiento y respeto al mismo por parte de la accionada, sólo es susceptible de ventilarse mediante una acción constitucional, como la que nos ocupa, en amparo de derechos fundamentales de Petición y como en este caso que involucra otros derechos fundamentales del accionante.

De igual forma, se encuentra cumplida la inmediatez, si tenemos que el accionante presentó su derecho de petición, el día 18-11-2020 y 24 de enero de 2022 del cual alega a la fecha de presentación de la acción constitucional no haber obtenido respuesta por parte de la accionada, por lo cual presentada esta acción el día 10 de marzo de 2022, se halla interpuesta en término razonable, si tenemos que a la fecha de presentación de la acción aún se alega la vulneración.

De la controversia planteada:

- Del derecho de petición

Inicialmente el Juzgado estudiará lo referente al derecho de petición presentado ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con fecha 18 de noviembre de 2020, del cual de acuerdo a lo manifestado no se ha dado respuesta de fondo a dicha petición.

Con el escrito de tutela fue allegado el derecho de petición objeto de estudio, así como la constancia de su radicación, lo cual permite constatar el cumplimiento del presupuesto procesal de legitimidad por activa del petente y por pasiva del petitionado y con ello la obligación de responder la petición de la accionada.

En tanto a las peticiones realizadas ante autoridades, indica el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma./ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo(...).”*

Ahora bien, en cuanto al término para resolver las peticiones, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 señaló; *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Así mismo el Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman

medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 5 “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrilla fuera de texto)

Puesto que la Resolución 001315 del 27 de agosto de 2021 del Ministerio de salud y protección social, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021, en su artículo 1, resuelve: “*Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional...*”, se tiene que se encuentra vigente la emergencia sanitaria en el país durante la fecha de la presentación de la petición hasta la actualidad, siendo el término aplicable para la resolución de peticiones, el que demarca el Decreto 491 de 2020.

Con los anexos presentados por el actor en la tutela, se observa que efectivamente se radicó el derecho de petición de manera presencial ante la accionada, el cual figura con sello de fecha de recibo 18 de noviembre de 2020, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud realizada finalizó hace más de un año, encontrándose que inicialmente la respuesta no fue emitida al actor oportunamente.

A la entidad accionada, se realizó el requerimiento respectivo para rendir informe de tutela al que contestó, argumentando que la entidad dio respuesta a la petición el 12 de marzo de 2021, de la cual procedió a notificar al correo de la apoderada del accionante, acreditando a esta célula judicial que la cedula de ciudadanía se encuentra vigente.

En primer lugar, se advierte que la petición tiene como finalidad que se corrija el error por parte de la accionada, se active la cedula de ciudadanía del actor y se le de solución dado los perjuicios que en todos los aspectos que tal error le causaba, pues alegó el peticionario, encontrarse privado de los servicios médicos en salud, una cirugía pendiente y la suspensión del cobro de subsidio del programa del adulto mayor, los cuales venía recibiendo.

Ante ello, la accionada responde; “En atención a la petición que usted interpuso, me permito indicarle que se consultaron las bases de datos que crea y administra la Registradora Nacional del Estado Civil y se encontró lo siguiente:

-Cédula de ciudadanía No. 5.315.558 a nombre de EDUARDO GILBERTO LANDÁZURI ORDÓÑEZ, expedida el 7 de julio de 1961 en Roberto Payan – Nariño, el documento de encuentra VIGENTE sin ninguna restricción.

Para dar soporte a lo anteriormente expuesto, adjuntó a la respuesta el certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía, así como la copia de la consulta realizada en la base de datos ANI.”

De lo descrito, se contrae que la entidad daría respuesta a la solicitud, toda vez que actualmente la cedula del señor Eduardo Gilberto Landázury Ordóñez, se encuentra vigente y sin ninguna restricción, lo cual soporta la entidad con documento que certifica lo señalado por ésta, cumpliéndose así con parte de la solicitud realizada por el actor ante esta entidad. Sin embargo, se advierte que la Registraduría nacional del estado Civil, no ha comunicado tal novedad a quien corresponda y comunique a los entes que prestan o suministran los servicios de salud COMFAMILIAR EPS o a la que esté afiliado en la actualidad el accionante y a efectos de subsidios, como el programa del adulto mayor DNP y SISBEN, de tal forma que sea incluido en los mismos, tal como estos entes vinculados informan, el accionante se encuentra retirado por fallecimiento.

Desprendiéndose que la respuesta no resuelve el fondo de lo pedido o de forma completa y congruente, toda vez que no abarca la totalidad de la materia objeto de la petición, ello si tenemos que el peticionario además de pedir que se investigara, le activaran su cédula de ciudadanía al encontrarse vivo, también solicitó que se le diera pronta solución dada la privación de servicios en salud en la que tenía cirugía pendiente y el cobro de subsidio del programa del adulto mayor del que es beneficiario .

Al respecto observa el despacho que la accionada en su informe sólo da cuenta de cédula activa, sin proceder a hacer como ente competente para el registro, identificación y estado civil de las personas en el país, por tanto el único que da fe registral siendo la llamada a hacer el respectivo reporte a quien corresponda, de tal forma que sea informado a las entidades de las que recibe servicios en salud y subsidios como adulto mayor el accionante en este asunto y por los que pedía pronta solución; siendo que en el caso contrario como fue cancelar la vigencia a la cedula de ciudadanía del actor dado el presunto fallecimiento de éste, si procedió a hacer el reporte de tal forma que comunicada ante los entes antes citados, estos procedieron al retiro.

Frente a lo indicado arriba, es claro que en el caso concreto no se materializó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como alega la accionada, pues lo que se encuentra es una respuesta parcial o incompleta, pues procedió a dar contestación a la petición en el punto objeto de Petición, pero dejando de lado la comunicación a los entes antes citados, vinculados a la actuación, en los cuales sus representantes han manifestado el estado de retirado del accionante y de que no han recibido reportes en ninguno otro sentido por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como autoridad competente, por lo que la respuesta no es integral .

Así la respuesta emitida en el curso de esta acción y comunicada al accionante, no resuelve todos los puntos de la Petición, resultando que no es congruente a lo pedido, pues no da solución a la afectación que por la falta de afiliación a EPS y

con ello, la no prestación de los servicios médicos por parte de EPS, así como percibir los subsidios que por el programa de adulto mayor, venía percibiendo. Tal como viene expuesto se evidencia vulneración al derecho de Petición del actor, que en este caso específico involucra además otros derechos fundamentales como la salud y vida digna del accionante de la Tercera edad, dado sus 82 años de edad, por tanto sujeto de especial protección constitucional.

Y es que respecto a los demás derechos que fueron invocados por el actor, encontramos que efectivamente, de acuerdo a las respuestas otorgadas por las entidades vinculadas: SISBEN, PROGRAMA COLOMBIA MAYOR y CONFAMILIAR EPS, el actor fue retirado o desvinculado por motivos del presunto fallecimiento, el cual fue reportado según información que reposaba en el REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Así, la entidad CONFAMILIAR EPS manifiesta que “es de indicar que el mismo se encuentra retirado de la EPS COMFAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLÍVAR –HOY EN LIQUIDACIÓN, desde el 16/02/2020”. Igualmente el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBEN, señaló “Se tiene que a la fecha la información del señor EDUARDO GILBERTO LANDAZURI ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5315558, NO se encuentra registrado en el Sisbén Metodología IV.”

Por su parte el programa COLOMBIA MAYOR manifestó “Realizada la consulta en el sistema de información del programa Colombia mayor con el número de identificación del accionante, se evidenció que: el accionante EDUARDO GILBERTO LANDÁZURI ORDOÑEZ–CC5.315.558, se encuentra en estado RETIRADO, con la novedad: **suspensión y retiro por REGISTRADURÍA, por lo cual se informa al señor juez, que PROSPERIDAD SOCIAL no es competente para realizar ningún tipo de ajuste en la información sin que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL previamente haya realizado la respectiva revisión y reporte oficial del caso**”

Así las cosas, actualmente el actor, no se encuentra activo en EPS, no aparece reportado en el sistema del programa del SISBEN, y se encuentra retirado del programa COLOMBIA MAYOR, debido a que este **fue desvinculado de ello en virtud de la información de defunción reportada en su momento por la REGISTRADURÍA NACIONAL.**

Ahora bien, aunque actualmente el actor se encuentra con cedula de ciudadanía VIGENTE, como a continuación se ilustra:

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 24/03/2022

El número de documento **5315558** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

lo cierto es que en su momento la entidad accionada, declaró como fallecido al señor EDUARDO GILBERTO LANDAZURI ORDOÑEZ, de ello tenemos como prueba el Registro civil de defunción aportado por el accionante en el folio 23 del escrito de tutela y que además fue reportado como tal, de tal forma que los entes vinculados procedieron a retirarlo de los servicios y/o beneficios a que tiene derecho como afiliado o vinculado a éstos.

En virtud de lo anterior, resulta menester que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informe a quien corresponda, actualizando su base de datos y remitiendo las comunicaciones necesarias a fin de que las entidades pertinentes tengan conocimiento que el señor EDUARDO GILBERTO LANDAZURI ORDOÑEZ, se encuentra con vida, con documento de identificación vigente y pueda ser reactivado en su afiliación a ESPS para su salud y vida y a los diferentes programas de los que fue retirado

Así las cosas, el Juzgado procederá a conceder el amparo deprecado frente a los derechos fundamentales de petición, salud, vida invocados por el actor frente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ordenando a la entidad accionada a que proceda a actualizando su base de datos y comunicar a los entes pertinentes de la real situación del actor, esto es de estar con vida y la vigencia de su cédula de ciudadanía, de tal forma que sea incluido en los servicios de salud en la EPS a la que está afiliado, así como percibir los subsidios que el programa del adulto mayor le brinda, y cualquier otro servicio y/o beneficio a los que pueda como ciudadano colombiano acceder.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición al señor EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la vulneración a los derechos fundamentales de

Petición, la salud, vida de persona de la tercera edad, acceso a la identidad, conforme se ha expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que en las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a actualizar su base de datos y notificar a las entidades pertinentes de que el señor EDUARDO LANDAZURY ORDOÑEZ cuenta con cedula “vigente” es decir que se encuentra “vivo”.

13

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



- ■
- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00131 00**

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ROSA EMILSE TORRES GUZMAN

DEMANDADO: WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo (25) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ROSA EMILSE TORRES GUZMAN en favor de los adolescentes W.J.V.T. y D.A.V.T., contra el señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al señor WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos y la presente providencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo de WALTER DAVID VIZCAINO BALLESTEROS y en favor de los adolescentes W.J.V.T. y D.A.V.T., por el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el ingreso salarial.

5. Oficiése al cajero pagador la ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL ARC LEGUIZAMO ubicada en Puerto Leguizamo, Putumayo, a fin de que, se sirva descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos salariales percibidos por el demandado, tal y como se ordenó en el numeral anterior.

6. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

7. Impídase la salida del país del señor EDUARDO JOSÉ REYES MARQUEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

8. Reconózcase a la abogada Ana Inés Ríos Valdelamar, calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ**



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00080 00**
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: MELISSA ALCALÁ DÍAZ
DEMANDADO: KEVIN ANDRÉS LUGO IRIARTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 32 del 23 de febrero de 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentado por la señora MELISSA ALCALÁ DÍAZ, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00081-00

TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍNA CARDENAS ARROYO

DEMANDADO: OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 28 de marzo de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el día de hoy el presente proceso de Alimentos promovidos por ALEJANDRA MARINA CARDENAS ARROYO contra OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO, en el que se advierte que el demandado, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita que se le notifique del presente proceso, y a su vez pide se le suministre copia digitalizada del expediente, con el fin de pronunciarse de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió de forma inmediata copia integral del expediente de la referencia, ha de concluirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. que el peticionario se encuentra notificado, por conducta concluyente, de todas las providencias allí proferidas, en especial, del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, del Proceso. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1°. Téngase notificado, al señor OSCAR ALFONSO GRATEROL ANGULO, a partir del día 9 de marzo de 2022 del auto admisorio de la demanda de Alimentos seguida en su contra.

2°. Vencido el término de traslado correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CG



RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00095 00**
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: CIELO ESTHER ÁLVAREZ PEÑATE
DEMANDADO: EDGARDO LUIS VERGARA MULFORD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 35 del 28 de febrero de 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por la señora CIELO ESTHER ÁLVAREZ PEÑATE, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00068** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LILIANA CECILIA FLÓREZ QUINTANA

DEMANDADO: HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho, que se encuentra pendiente resolver algunas solicitudes elevadas por la parte demandante, en las que pide:

1. Que se remitan los oficios a Migración Colombia y se haga la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al demandado - REDAM del Sr. HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA.

Respecto de la primera petición por ser procedente, se ordenará que por Secretaría se remitan los oficios ordenados en el Nral. 5º del auto que libró mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la segunda petición, será rechazada, toda vez que dicha Ley ordena al Gobierno Nacional la expedición de los Decretos Reglamentarios, los cuales a la fecha no han sido expedidos y, por consiguiente, no se ha designado la entidad del orden nacional, que se encargará de cumplir con tal labor.

2. La demandante solicita se requiera al cajero pagador de la Escuela Naval de Suboficiales y a la Caja de Sueldos de Retiro de las FFMM - Casur, a fin de que informen si están cumplimiento a cabalidad con la orden impartida, por lo que, al no encontrar reparo alguno, se accederá a ello, PREVINIENDO AL CAJERO PAGADOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS AL NO CUMPLIR CON LA ORDEN IMPARTIDA.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria

1.(...)

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

3. De otra arista se encuentra presentación de excepciones de la parte demandada, revisado el expediente encuentra el Despacho que las excepciones fueron presentadas de manera extemporánea, dado que el término legal para presentarlas reclusó el 8 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó a través de correo electrónico el día 20 de febrero del 2022, tal como consta en el expediente virtual y las excepciones fueron presentadas el 09 de marzo del presente año.

Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso el Despacho para su trámite correspondiente.

RESUELVE:

1. **Ordénese** que por Secretaría, se remita del oficio ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 17 de febrero de 2022.
2. **Rechácese** la solicitud de inclusión del Sr. HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM por las razones antes expuestas.
3. **Requírase** al Cajero pagador de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla y a la Caja de Sueldos de Retiro de las FFMM - Casur, a fin de que se sirvan informar al Despacho en un término no superior a ocho (8) días, si están cumpliendo a cabalidad con la orden judicial impartida por este Juzgado y que le fue comunicada por oficio 098 y 099 respectivamente, ambos del 18 de febrero de 2022.
4. Rechácese las excepciones propuestas por el demandado por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220009800
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: JUAN DAVID ESPINOSA TATIS
FINADO: WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 25 de marzo 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de SUCESIÓN del finado WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA, promovido por el señor JUAN DAVID ESPINOSA TATIS, a quien se le reconoce la calidad de heredero de dicho finado.-

2. Requiérase a los señores PAHOLA DE LOS REYES ANAYA VELILLA, cónyuge supérstite y a SILVINA ESPINOSA ANAYA, para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA.-

Adviértase igualmente a dichos señores, que, si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prórroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase igualmente a dichos señores, que en caso de manifestar que aceptan la herencia, deben allegar la prueba idónea correspondiente con la que acrediten su vocación hereditaria (parentesco) con el causante. Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a los mencionados señores por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5. Téngase al abogado HAROLD DE JESÚS ANGULO YAMAWAKY, como apoderado judicial del señor JUAN DAVID ESPINOSA TATIS, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Jueza Primera de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220007800
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTES: AIRES IAN CARCAMO FERNÁNDEZ y BRAYS DAVID CARCAMO DÍAZ
FINADO: TOMÁS CARCAMO CALDERON

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 25 de marzo 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de SUCESIÓN del finado TOMÁS CARCAMO CALDERON, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante TOMÁS CARCAMO CALDERON, promovido por los señores AIRES IAN CARCAMO FERNÁNDEZ y BRAYS DAVID CARCAMO DÍAZ, a quienes se les reconoce la calidad de herederos de dicho finado.-
2. Requierase a los señores ENITH SOFIA BONFANTE MARÍN, cónyuge supérstite, CHELSEA JOSEFINA CARCAMO BONFANTE, SLODER ELIAS CARCAMO BONFANTE Y BRIAN TOMÁS CARCAMO BONFANTE, para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante TOMÁS CARCAMO CALDERÓN.-

Adviértase igualmente a dichos señores, que si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prórroga a que se ha hecho mención



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle.

Adviértase igualmente a dichos señores, que en caso de manifestar que aceptan la herencia, deben allegar la prueba idónea correspondiente con la que acrediten su vocación hereditaria (parentesco) con el causante.

Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a los mencionados señores por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

4. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 060-97081 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de la cónyuge señora ENITH SOFIA BONFANTE MARÍN.-

6. Téngase al abogado MARIO REYES TEJEDOR, como apoderado judicial de los señores AIRES IAN CARCAMO FERNÁNDEZ y BRAYS DAVID CARCAMO DÍAZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Jueza Primera de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00096 00**
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, denota el suscrito que el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 35 del 28 de febrero de 2022, sin que se hubiere allegado subsanación alguna, razón por la cual se procederá con el rechazo.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentado por el señor CÉSAR AUGUSTO PALOMINO BANQUETT, por lo antes expuesto.
2. Téngase por retirados los documentos electrónicamente presentados con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00133-20222. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores FREDY ALBERTO CHICO HURTADO y NUBYA ROSA FAJARDO PARDO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo (25) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que:

- a) El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se consigna en el mismo, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA.

Aunado a lo anterior, dicho poder, viene conferido desde el año 2020 al igual que el acuerdo de divorcio, por lo que es menester actualizarlo.

- b) No se informa donde fue el domicilio común de los cónyuges.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00111 00**

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYORES

DEMANDANTE: DOLIS CRISTINA TORDECILLA FAJARDO

ADOPTIVO: VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó en tiempo, escrito con el que se pretende la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 25 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, la cual al ser revisada se observa que cumple con todos los requisitos de Ley.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, instaurada a través de apoderado judicial, por DOLIS CRISTINA TORDECILLA FAJARDO y el joven VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA.
2. Imprímasele al presente proceso, trámite VERBAL.
3. **Reconózcase** al abogado OSCAR APARICIO CASTILLO, calidad de apoderado judicial de DOLIS CRISTINA TORDECILLA FAJARDO y el joven VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ

LJ